

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) no solo basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración del documento o la inexactitud de la información cuestionada, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad. (...)”

Lima, 17 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2910/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en el marco de la Orden de Servicio N° 1504-2017; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de julio de 2017, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1504-2017¹, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor del señor ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR, para la contratación de “*Servicio de tercero*”, por el monto ascendente a S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento modificado**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 26019/2021.TCE presentado el 5 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento la solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero y la Carta N° 49-2018-SGLC-GAF/SBLM del 14 de diciembre de

¹ Véase folio 118 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

2018, mediante las cuales la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber presentado supuesta documentación falsa e información inexacta:

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, la Carta N° 57-2017-SUT/SBLM² del 24 de octubre de 2017, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Refiere que el Contratista fue contratado para hacerse cargo de los procesos judiciales y desalojos desde noviembre de 2016 hasta agosto del 2017, fecha en que fue descubierto en la Fiscalía Penal del Callao cuando intentaba entrevistarse con una Fiscal Provincial, mencionado que venía de parte de la Sociedad de Beneficencia de Lima, por una denuncia interpuesta a uno de los funcionarios.
 - Asimismo, realizaron una nota periodística realizado por “el reportero vecinal” del 17 de agosto de 2017, en el que se da cuenta de la intervención de la Fiscalía del Callao en contra del señor Fernando Alvarado Cerna
 - Por otro lado, al realizar la búsqueda en la página web de la SUNEDU sobre el título profesional del Contratista y se encontró que el mismo no se encontraba registrado.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación³.

² Véase folios 24 al 26 del expediente administrativo en formato pdf.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

4. Con Decreto del 2 de junio de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad remitir la siguiente información:
- a) Un Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del Contratista al haber supuestamente presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su cotización, así como señalar si con la presentación de dicha documentación generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - b) Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - c) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - d) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar la información requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias coadyuve con la remisión de la información requerida.

5. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁴.

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

6. A través del Decreto del 12 de julio de 2022⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- i) Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999 emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.
- ii) *Currículum Vitae* de fecha noviembre del 2016, perteneciente al señor Fernando Salvador Alvarado Cerna, presentado para la emisión de la Orden de Servicio.

En tal sentido, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se reiteró a la Entidad remitir la siguiente información:

- Un Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del Contratista al haber supuestamente presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su cotización, así como señalar si con la presentación de dicha documentación generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o que contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁵ Debidamente notificado al Contratista mediante la Cédula de Notificación N° 42752/2022.TCE (Véase folios 1339 al 1348 del expediente administrativo en formato pdf).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- Copia legible de la Orden de Servicio.
- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización fue recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

Al tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y de la Contraloría General de la República, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Por medio del Oficio N° 29-2022/GAL/SBLM⁶ presentado el 13 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior.
8. A través del Memorando N° 221-2022-GAL/SBLM⁷ presentado el 13 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información adicional, para mejor resolver.
9. Con Oficio N° 031-2022-GAL/SBLM⁸ presentado el 20 julio 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información adicional, para mejor resolver.
10. Mediante Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM⁹ presentado el 10 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información complementaria, para mejor resolver.

⁶ Véase folio 54 del expediente administrativo en formato pdf.

⁷ Véase folio 699 del expediente administrativo en formato pdf.

⁸ Véase folios 1362 al 1363 del expediente administrativo en formato pdf.

⁹ Véase folios 2002 al 2015 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

11. Por medio del Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM¹⁰ presentado el 10 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la misma información referida en el numeral anterior.
12. A través de la Carta N° 09-2022-SBLM/G.O¹¹ presentada el 12 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información complementaria, para mejor resolver.
13. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, luego de verificarse que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 16 del mismo mes y año.
14. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 2 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

"A LA SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA

Sírvase **señalar** documentadamente la fecha de recepción por parte de su representada, de la cotización presentada por el señor **Fernando Salvador Alvarado Cerna**, en el marco de la **Orden de Servicio N° 1504-2017 del 25 de julio de 2017**, debiendo **precisar** si en esta cotización se incluyeron los documentos que se detalla a continuación, o en su defecto, **indicar** en qué etapa de dicha contratación fueron presentados tales documentos:

- Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999, emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.
 - El Currículum Vitae del mes de noviembre del 2016, perteneciente al señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.
- (...)"

15. Mediante Carta N° 012-2022-SBLM/G.O presentada el 20 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referida en el numeral anterior.

¹⁰ Véase folios 2639 al 2652 del expediente administrativo en formato pdf.

¹¹ Véase folio 3276 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

16. Con Oficio N° 035-2022-GAL/SBLM presentado el 22 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información adicional, para mejor resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

CUESTIONES PREVIAS: sobre la rectificación de errores materiales contenidos en el Decreto del 12 de julio de 2022

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre los errores advertidos en el Decreto del 12 de julio de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR (con R.U.C. N° 10072567019), por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta **siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros**) y/o documento falso o adulterado, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 1504-2017 del 25 de julio de 2017 para la contratación de “Servicio de tercero – persona natural, para prestar servicios como Abogado en la Sub Gerencia de Asuntos Judiciales”(…).”*

3. *Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal h), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

*un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.
(...)”.*

Debe decir:

“(...)”

2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR (con R.U.C. N° 10072567019), por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y/o documento falso o adulterado, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 1504-2017 del 25 de julio de 2017 para la contratación de “Servicio de tercero – persona natural, para prestar servicios como Abogado en la Sub Gerencia de Asuntos Judiciales” (...).”

**3. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal j), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.
(...)”.**

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente: “(...) Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción de la normativa que contempla los tipos infractores, dado que se ha incorporado una norma distinta al que le corresponde; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dichos extremos.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique los errores materiales advertidos en el Decreto del 12 de julio de 2022, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo los errores advertidos; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dichos errores no afectan el derecho de defensa del Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado.

Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

5. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹².

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley modificada y su Reglamento modificado.

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley modificada cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

¹² CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,050.00 (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 353-2018-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley modificada y del Reglamento modificado.

7. En este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley modificada**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), **i), j)** y k) del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley modificada, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Naturaleza de las infracciones

10. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

11. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

12. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

13. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

14. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
15. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de las infracciones

16. De acuerdo con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, los documentos cuestionados, son los siguientes:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

- i) Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999¹³ emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.
 - ii) *Curriculum Vitae* de fecha noviembre del 2016, perteneciente al señor Fernando Salvador Alvarado Cerna¹⁴, presentado para la emisión de la Orden de Servicio.
17. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) **la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad**; y ii) la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad**
18. Al respecto, teniendo en cuenta que el primer presupuesto para la configuración de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterado e información inexacta **es la constatación de la presentación cuestionada ante la Entidad**, con Decreto del 2 de junio de 2022, se requirió a la Entidad, la siguiente información:

“(…)

5. Copia legible de la cotización presentada por el señor ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR (con R.U.C. N° 10072567019), debidamente ordenada y foliada, **así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización**, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

(…)”. [El énfasis es agregado]

19. Con relación a lo anterior, mediante el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM

¹³ Véase folio 31 del expediente administrativo en formato pdf.

¹⁴ Véase folios 78 al 82 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

del 4 de julio de 2022¹⁵, la Entidad manifestó lo siguiente:

“(…)

r) En función de los requisitos anteriores, ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR (R.U.C. 10072567019), presentó para los meses de enero, marzo, mayo, junio y agosto del 2017, como propuesta, la misma documentación e información referida en los literales f) y g) del presente Análisis, es decir, CV documentado, copia fotostática del título de abogado, entre otros, tal como obra en el expediente de contratación. No se encontró evidencia del documento, con el cual, la SBLM recibió la propuesta del ex contratista o el correo electrónico, con el cual, este último remitió su propuesta.

n) Para los meses de febrero, abril y julio del 2017, no obra en el expediente de contratación evidencia alguna de la propuesta presentada.

(…)”.

Como puede apreciarse de lo anterior, la Entidad ha dado cuenta que en el expediente de contratación no obra la cotización del Contratista correspondiente al mes de julio de 2017; periodo en que se emitió la Orden de Servicio a favor de aquél.

17. En ese sentido, teniendo en cuenta lo informado por la Entidad y a efectos de contar con mayores elementos de juicio para determinar la presentación efectiva de los documentos cuestionados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 2 de setiembre de 2022, se le requirió la siguiente información:

*“Sírvasse **señalar** documentadamente la fecha de recepción por parte de su representada, de la cotización presentada por el señor **Fernando Salvador Alvarado Cerna**, en el marco de la Orden de Servicio N° 1504-2017 del 25 de julio de 2017, debiendo **precisar** si en esta cotización se incluyeron los documentos que se detalla a continuación, o en su defecto, **indicar** en qué etapa de dicha contratación fueron presentados tales documentos:*

- *Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999, emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.*
- *El Currículum Vitae del mes de noviembre del 2016, perteneciente al señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.*

¹⁵ Veas folios 2639 al 2652 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

(...)”.

20. En respuesta a ello, a través de la Carta N° 12-2022-SBLM/G.O del 19 de setiembre de 2022, la Entidad informó lo siguiente:

“Al respecto, esta Gerencia de Operaciones se reafirma con lo manifestado en el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM del 4 de julio de 2022, especialmente con lo señalado en el literal n) del Análisis del precitado Informe Técnico.

*“Para los meses de febrero, abril y **julio de 2017**, no obra en el expediente de contrataciones evidencia de la propuesta presentada”. (Negrita y subrayado es nuestro)*

Es decir, **no se ha encontrado** para el mes de julio de 2017, mes en que se emitió la Orden de Servicio N° 1504-2017, **la cotización presentada por el señor Fernando Salvador Alvarado Cerna: Título de Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 2019, emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega** a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna, tampoco se encontró el **currículo vitae del mes de noviembre de 2016**, perteneciente al señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.

Además, nos reafirmamos con lo declarado en el numeral V. de las Conclusiones del referido informe técnico:

“En ningún caso, se ha encontrado el documento con el cual la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración de la SBLM, recibió la propuesta se le remitió la misma, no obstante, toda la documentación presentada y que forma parte del presente Informe Técnico se haya inserta en el expediente de contratación...” (Negrita y subrayado es nuestro).
(...)”

21. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Entidad no ha acreditado la presentación efectiva de los documentos cuestionados, pues, según los términos referidos por aquella no ha encontrado cotización alguna del Contratista que fuera presentada en el marco de la Orden de Servicio.

Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, este Tribunal advierte que no existen elementos probatorios que permitan determinar la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y en el marco de la Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

Es así que, al no contar con elementos objetivos que acrediten la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; dicha circunstancia imposibilita que este Tribunal tenga por configurado primer presupuesto de las infracciones imputadas en contra del Contratista para proseguir con el análisis de fondo de las mismas.

22. Respecto a anterior, es importante traer a colación los tipos infractores materia de análisis; según el cual:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)*

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados** a las **Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
(...)”*

Como puede apreciarse de lo reseñado, las infracciones citadas se encuentran estructuradas en función de la *“Presentación del documento o información”*, siendo que, para la configuración de las mismas, no solo basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración del documento o la inexactitud de la información cuestionada, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad.**

23. Es decir, resulta de vital importancia que previamente – al análisis en sí de la falsedad o adulteración y/o inexactitud- se determine la **“presentación del documento o de la información”** ante la Entidad; ello significa, que el Tribunal debe **evidenciar** a través de elementos de convicción, tales como constancia de recepción, correo electrónico, acta de recepción, entre otros documentos, **la fecha de presentación del documento cuestionado ante la Entidad.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

Y no solo ello, sino que, además, debe verificarse el nexo causal entre el documento cuestionado y la contratación en la cual se alude la supuesta vulneración del principio de presunción de veracidad; **vale decir, que la documentación e información cuestionadas hayan sido presentadas en el marco de la Orden de Servicio.**

En ese sentido, y en la medida que, para la determinación de la responsabilidad administrativa de la infracción objeto de análisis, es necesario evidenciar la presentación efectiva del documento e información cuestionados ante la Entidad y que los mismos sean en el marco de la Orden de Servicio; situación que, en el presente caso, no ha ocurrido conforme a lo antes señalado, no es posible continuar con el análisis de las infracciones imputadas.

24. En consecuencia, al no haberse acreditado el **primer presupuesto** de las infracciones administrativas, referidas la **presentación efectiva del documento e información ante la Entidad**, este Tribunal considera que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341; y, por consiguiente, archivar de manera definitiva el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, de haberse acreditado la presentación efectiva de la información imputada como inexacta, la misma ya habría prescrito al haber transcurrido los tres (3) años que dispone la normativa de contratación pública; ello considerando que la Orden de Servicio N° 1504-2017 fue emitida el 25 de julio de 2017, y que por la naturaleza de esta contratación menor a 8 UIT se requiere previamente la presentación de la cotización y, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la denuncia fue puesta en conocimiento del Tribunal el 5 de mayo de 2021.
26. Finalmente, debe precisarse que, aun cuando no se haya configurado la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y advirtiéndose indicios de la comisión de los delitos de falsificación de documentos y de falsa declaración; este Colegiado, en el marco de lo establecido en el artículo 267 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, nuevo Reglamento de la normativa de contratación pública, considera pertinente poner este hecho en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima; remitiéndose para tal efecto una copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que los contenidos de tales folios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR de oficio** los errores materiales advertidos en el Decreto del 12 de julio de 2022, **debiendo decir** lo siguiente:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR (con R.U.C. N° 10072567019), por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta **siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual** y/o documento falso o adulterado, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 1504-2017 del 25 de julio de 2017 para la contratación de “Servicio de tercero – persona natural, para prestar servicios como Abogado en la Sub Gerencia de Asuntos Judiciales” (...).*
3. *Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal j), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3942-2022-TCE-S4

procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.

(...)".

2. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR (con R.U.C. N° 10072567019)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en el marco de la Orden de Servicio N° 1504-2017; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios 21 al 35, 39 al 52, 58 al 83, 118, 526 al 543 del expediente administrativo (Archivo PDF), así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en el fundamento 26 de la presente resolución.
4. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.